



Versión Pública: Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

N° UAIP/0013/2022

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las once horas treinta y seis minutos del día veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

El presente expediente inicia con la solicitud presentada vía correo electrónico, a acceso a la información formulada el día dos de los corrientes; y solicitan lo siguiente:

"" Número de víctimas de violencia atendidas anualmente por el subsistema de atención a víctimas de violencia del CONNA en el 2021; se pide un total por año y un desglose por caso individual de victima con la siguiente información: fecha de atención, sexo, edad, departamento/municipio, tipo de caso/hecho/delito, tipo de servicio brindado por la institución.

Año	2021
Número de víctimas atendidas	

Fecha	Sexo	Edad	Departamento	Municipio	Tipo de caso	Tipo de atención brindada

Nota: la información que se solicita se requiere en archivos de Microsoft Office Excel""

I. CONSIDERANDO.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN.

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer

público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido, se solicitó a la Sección de Desarrollo Software, para que verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la información.

Este día se recibió correo electrónico, por medio del cual da respuesta a solicitud de información, en el que menciona que remite un cuadro en Excel, el cual será adjuntado al correo electrónico señalado para recibir notificaciones.

No se omite mencionar que la información fue proporcionada hasta esta fecha por motivos de tener inconvenientes con el Sistema de Información de la Niñez y de la Adolescencia (SINAES) para la recopilación de la misma.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 69, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE:**

ENTRÉGUESE la información solicitada.

NOTIFÍQUESE.



Laura Lisett Centeno Zavaleta
Oficial de Información
CONNA